

Art. 2. El autorizado queda en la obligación de reexportar a su costa, los braceros que incurran en las infracciones determinadas por la ley de la materia, así como los que resulten incapacitados para el trabajo por enfermedad o cualquiera otra causa.

Comuníquese por la Secretaría de Estado del ramo.

Dado en Santo Domingo, capital de la República a los 25 días del mes de Septiembre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración:—
Pedro M. Mejía.

Núm. 5339.—RESOLUCION del G. P. que autoriza a Arthur W. Lithgow a fijar su domicilio en la República.—G. O. Núm. 2544 del 7 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por los ciudadanos Francisco J. Peynado y Moisés García Melia, abogados de los Tribunales de la República, a nombre y representación del señor Arthur W. Lithgow, ciudadano del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, mayor de edad, de estado casado, propietario y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien pide se le conceda autorización para fijar su domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: que el señor Arthur W. Lithgow, hace más de veinte años que reside en la República, en la ciudad de Puerto Plata.

Atendiendo: que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país.

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, al señor Arthur

W. Lithgow, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, capital de la República a los 29 días del mes de Septiembre del 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
—J. B. Peynado.

Registrado en el libro correspondiente con el Núm. 68, folio 31.—El Oficial Mayor, J. R. Luna T.

Núm. 5340.—LEY electoral y convocatoria a elecciones.—G. O.
Núm. 2545 del 12 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que para la más exacta observancia y mejor ejecución del Decreto Electoral de fecha 24 de Septiembre retro-próximo, fué necesario expedir en fecha 30 uno nuevo por el cual se aclaró o amplió en el sentido de los artículos 4, 5, 6, 9, 11, 20, 21, 27, 32, 36, 38, 49 y 61 del primero de aquellos Decretos;

Considerando: que para la buena organización de la lucha electoral, conviene fijar fechas posteriores al 18 y 19 del presente mes de octubre; y que por otra parte, dos días son insuficientes para que todos los ciudadanos de cada común puedan ejercer el derecho del sufragio,

Considerando: que para la mayor claridad de todos conviene refundir en un solo Decreto el de fecha 24 de Septiembre, el de fecha 30 y agregarle las otras modificaciones que es preciso introducir para la fijación de las nuevas fechas en que han de reunirse las Asambleas Primarias, así como las necesarias para la